

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2007/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/08/2007/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional, por falta de respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil siete, -----, presentó ante el Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo Estatal, la solicitud de acceso a la información consistente en los gastos de campaña de la Diputada Cinthya Lobato Calderón, incluyendo el desglose de los mismos; consta en dicha solicitud que fue recibida por quien dijo llamarse Rosario o Rocío Campos L., de la Tesorería del sujeto obligado.

II. El día veinticuatro de octubre de dos mil siete, -----, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito a través del cual interpone recurso de revisión, por haber transcurrido los diez días hábiles que señala la Ley de la materia, sin que haya obtenido los resultados deseados. En el ocurso manifiesta que el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil siete, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con la finalidad de recibir información de los gastos de campaña, con su respectivo desglose, de la ex candidata a la Presidencia Municipal, la Diputada Cinthya Lobato Calderón.

III. En la misma fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente, con el escrito y anexo recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-

REV/08/2007/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el veintiséis de octubre de dos mil siete, la Consejera Ponente acordó: admitir el recurso de revisión interpuesto por -----; admitir la prueba documental exhibida por la recurrente, consistente en el acuse original con firma de recibido de la solicitud de acceso a la información, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, misma que por su naturaleza se tuvo por desahogada; y ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en su calidad de sujeto obligado, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, expusiera lo que a sus intereses conviniera. A ambas partes se notificó el acuerdo anterior el día veintinueve de octubre del año en curso.

V. Con motivo del escrito y anexo recibidos el día siete de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, da contestación al recurso de revisión, la Consejera Ponente dictó un acuerdo en los términos siguientes:

a). Tener por presentado de manera extemporánea al representante del sujeto obligado con el escrito y anexos recibidos, toda vez que el término de tres días que le fue concedido para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, feneció el día seis de noviembre del año en curso;

b). Agregar al expediente los dos tantos de su escrito de contestación y anexos presentados, estos últimos consistentes en la copia certificada ante el Notario Público número diecisiete de esta demarcación notarial, del instrumento público doce mil setecientos diecinueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, otorgado ante la fe del titular de la notaría pública número sesenta y siete del Distrito Federal, en el que consta el poder limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas.

c). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Rafael Sánchez Hernández, Juventino López Francisco, Elías Méndez Sarmiento, Daniel Carmona Libreros, Eduardo González Ortiz, Paloma Ileana Moreno Ovando, Francisco Javier Cruz Ortega, Ana Cecilia Suárez de la Cruz, Eduardo Hernández Montero, María de los Ángeles Escobar, Irad Jaime Cuevas Mesa, Grace Maday Muñoz Valdez, Ana Luz Abraham Romay, Daniel Abraham Ramírez Cerrillo.

d). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

VI. Previa la aprobación del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día trece de noviembre del año en curso, a las diez horas, se celebró la audiencia de alegatos con las Partes, en la cual éstas alegaron de viva voz lo que a sus intereses convino.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de abordar el estudio de los agravios es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos sustanciales y formales del recurso de revisión, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo previsto por los artículos 64, 65, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser de orden público su estudio.

Con base en las anteriores disposiciones, este Consejo General estima que la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, los siguientes requisitos:

- a). Que en el recurso se haya planteado la negativa de acceso a la información; o que habiéndose cumplido los plazos establecidos por la Ley de la materia, no se haya proporcionado la información; o que se recurra una resolución del Consejo General de ese Instituto que conceda la ampliación del período de reserva de una información clasificada como reservada; o que el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; o si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma;
- b). Que el recurso se haya presentado, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo;
- c). Que el escrito de interposición del recurso contenga: el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o en su caso, su correo electrónico; la unidad de acceso ante la cual se presentó la solicitud que da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;
- d). Asimismo, que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 70 de la Ley de la materia, entre otras: que la información solicitada se encuentre publicada; que esté clasificada como de acceso restringido; que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días

hábiles establecido en la Ley de la materia; que el Consejo General de este Instituto haya conocido anteriormente del recurso y resuelto en definitiva.

e) Y finalmente, que no exista alguna de las siguientes hipótesis de sobreseimiento: por desistimiento expreso del recurrente; fallecimiento de éste; que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida, antes de que este Consejo General resuelva; que el recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

De lo antes señalado, se advierte que en la especie, quedan satisfechos los requisitos substanciales o de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso interpuesto por la ahora recurrente, lo hace consistir en la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante el sujeto obligado el día veinticuatro de septiembre de dos mil siete y que habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59 de la Ley de la materia, no recibió respuesta alguna, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 64.1 del Ordenamiento citado.

Asimismo el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, ya que fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el sujeto obligado debió responder a la solicitud de información; esto es, si la solicitud de información se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el sujeto obligado debió dar respuesta a más tardar el ocho de octubre de dos mil siete, de ahí que los quince días hábiles para que la solicitante interpusiera el recurso de revisión vencían el treinta y uno de octubre del año en curso y el escrito de interposición del recurso lo presentó ante este Instituto el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, de lo que se desprende que la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión con toda oportunidad.

Respecto a los requisitos formales previstos en el numeral 65 del Ordenamiento en cita, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura integral y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se desprende: el nombre y firma autógrafa de la promovente, su domicilio para recibir notificaciones, su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la manifestación de que transcurrieron diez días hábiles sin que haya obtenido los resultados deseados, el acto que recurre consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información y aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Por cuanto hace a la expresión de los agravios, a que se refiere el artículo 65, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 del Ordenamiento en cita, en suplencia de la deficiencia de la queja, debemos atender que dado que el acto que se recurre es la falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, lo que la recurrente hace valer como agravio, es que en su consideración el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, advertimos que en el presente asunto no se actualiza hipótesis alguna de las contenidas en dicho numeral.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que no existen elementos o constancias para sobreseer el presente recurso.

Por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales y no materializarse causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede analizar el fondo del asunto de este recurso.

Previamente al estudio de los agravios y por razones de método, es necesario pronunciarnos respecto a las manifestaciones del representante del sujeto obligado, en el sentido de que la notificación que le fue practicada en fecha veintinueve de octubre del año en curso, a través del oficio número IVAI/LCMC/018-2007 de esa misma fecha, por la actuaria habilitada de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que compareciera a manifestar lo que a sus intereses conviniera, sólo se le notificó con una copia del auto de inicio, omitiendo presentar el o los documentos necesarios para contestar en tiempo y forma, lo cual lo dejó en total estado de indefensión.

En este mismo tenor se pronunció el delegado del sujeto obligado en la audiencia de alegatos, al reiterar que en ningún momento al ser notificado el Partido Político que representa, se le corrió traslado con los documentos o con el documento mediante el cual la ahora recurrente presenta su recurso ante este Instituto, y que ello podría dar lugar a un incidente para que se repusieran las actuaciones.

Tales aseveraciones resultan infundadas, toda vez que en autos consta a fojas ocho y nueve, que la notificación realizada al Partido Acción Nacional, se practicó cumpliendo con las formalidades exigidas en los numerales 37, fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ya que al momento de la notificación, además del oficio referido, se entregó copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión, así como también de la solicitud de acceso a la información y del auto de admisión del recurso de revisión, dictado por la Consejera Ponente en fecha veinticuatro de octubre del año en curso.

Si bien es cierto que en el sello de recibido del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sólo consta que el oficio de mérito se recibió en la Secretaría General el veintinueve de octubre de dos mil siete, por Isabel Barbecho L., también cierto es, que no existe anotación de que el mismo se entregó sin anexos, lo anterior hace inadmisibles las manifestaciones de los representantes del sujeto obligado.

Suponiendo sin conceder, que fueran ciertas las manifestaciones vertidas por el delegado del sujeto obligado en la audiencia de alegatos, de que acudieron ante este Instituto para que de manera económica se les facilitaran copias de los documentos y que debido a que la respuesta fue positiva, dejaron de estar en estado de indefensión, tal circunstancia y manifestación convalidaría la supuesta irregularidad de la notificación, ya que como consta en autos, el sujeto obligado compareció a contestar el recurso de revisión, así como

también a formular alegatos en la audiencia prevista para tales efectos, con lo cual es evidente que desde el inicio de la substanciación del presente recurso, ha tenido la oportunidad de manifestar lo que sus intereses conviene.

Tiene aplicación por analogía lo sustentado en la tesis II.T.7 K, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Abril de 1999, con número de registro 194216, del rubro y texto siguiente:

EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO. Cuando en la diligencia de emplazamiento, el actuario señala un número diverso al correspondiente a la residencia de los demandados, ese error se convalida, en el evento de que los enjuiciados asistan a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de la misma. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 200/98. Blanca Esthela Arriaga Alemán. 2 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.

Dicho lo anterior, este Consejo General habrá de avocarse al análisis del fondo del asunto, para lo cual es conveniente citar las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De los artículos antes transcritos, se advierte que cualquier persona, de manera directa o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados; la solicitud que al efecto formule el particular o su representante, podrá realizarla en escrito libre o en los formatos diseñados por este Instituto y deberá precisar su nombre, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico; la descripción de los documentos o registros en los que suponga que se localiza la información que requiere; cualquier otro dato que a su juicio facilite la ubicación de la información y podrá optar por indicar la modalidad en que prefiera que se le proporcione la información, ya sea verbal para efectos de orientación o mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin que esto comprometa al sujeto obligado a entregarla en formato distinto al en que se encuentre.

El particular deberá presentar la solicitud de información ante la unidad de acceso del sujeto obligado correspondiente, y si ésta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, advierte que en la misma los datos contenidos son insuficientes o erróneos, requerirá al solicitante para que aporte más elementos o corrija los inicialmente proporcionados, previniéndolo que de no dar respuesta, desechará la solicitud de información. Tal requerimiento interrumpe el plazo de diez días hábiles que conforme al artículo 59 de la Ley de la materia tienen las unidades de acceso para responder a la solicitud; a partir de que el particular cumpla con el requerimiento se iniciará de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información. En ningún caso la entrega de la información será condicionada a que el solicitante motive o justifique su utilización, ni tampoco a que demuestre su interés jurídico.

A partir de la recepción de la solicitud de información o en su caso, reiniciado el procedimiento, la unidad de acceso dentro del término de diez días hábiles siguientes deberá responder y notificar al solicitante:

a). La existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega, en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, en este supuesto, la información se entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación, siempre y cuando, el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes;

b) La negativa para proporcionarle la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, de ser este el caso, de conformidad con el

artículo 60 de la Ley de la materia, la unidad de acceso deberá fundar y motivar las razones de su actuación; o

c) Que la información no se encuentra en los archivos, en este supuesto, deberá orientarlo sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Asimismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para responder a la solicitud de información, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que existan razones suficientes que impidan localizar la información o para reunirla en el primer plazo, lo anterior deberá notificarse previamente al solicitante.

En términos de lo previsto por el artículo 64.1, fracción II de la Ley en comento, el solicitante o su representante legal, podrán acudir ante este Instituto a interponer recurso de revisión, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, no le sea proporcionada la información solicitada; en este caso el plazo de quince días hábiles, previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la interposición del recurso de revisión, comenzará a computarse, de conformidad con lo señalado en los artículos 59.1, 59.2 y 61 de la Ley que nos ocupa, en los siguientes términos:

a). A partir del día siguiente de vencidos los diez días hábiles que tiene la unidad de acceso para responder la solicitud;

b). En caso de prórroga o ampliación, a partir del día siguiente de vencida ésta; y

c). A partir del día siguiente de vencidos los diez días hábiles que tiene la unidad de acceso para entregar la información, cuando ésta, notifique la existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y costo por reproducción o envío de la misma; plazo que está condicionado a que el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes.

En el caso concreto tenemos que la ahora promovente, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, presentó una solicitud de información ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por tratarse de un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5, fracción VII de la Ley de la materia, según consta del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la cual corre agregada en la foja dos del expediente que nos ocupa; documental privada que conforme a lo previsto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, constituye un indicio de que la solicitud de acceso a la información fue recibida por el sujeto obligado, máxime que éste no la impugnó.

A partir de la recepción de la solicitud de información, es decir, el veinticuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder a la solicitante, esto es, a más tardar el día ocho de octubre del corriente año debió notificar la respuesta o en su caso la ampliación del plazo, por lo que ante la falta de dicha notificación, la peticionaria en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, dentro del término de quince días

hábiles, interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que ahora nos ocupa, tal y como consta en el escrito que corre agregado en la foja uno del expediente motivo de la presente resolución.

La promovente en su escrito de interposición del recurso, señala como agravio el no haber obtenido la información solicitada dentro del plazo de los diez días hábiles que tenía el sujeto obligado para proporcionarle la información, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, debemos entender que el agravio que hace valer, en su consideración, constituye una violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del cual es garante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así, en la audiencia de alegatos, la recurrente insiste en señalar que como ciudadana con capacidad de ejercer sus derechos, presentó una solicitud de información ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para que le proporcionara determinada información pública y que al transcurrir los diez días hábiles y no obtener respuesta alguna, interpuso el recurso de revisión ante este Instituto para que le garantice dicha información, ya que como ciudadana tiene el derecho de acceder a la información que es pública de acuerdo a la Ley de la materia.

Este Consejo General determina que es fundado el agravio de la recurrente, toda vez que en efecto, el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un derecho humano y por consecuencia, es obligación de los sujetos obligados, recibir y responder las solicitudes de acceso a la información que les formulen los particulares, conforme al procedimiento y plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

Si bien es cierto que la solicitud de acceso a la información que presentó la ahora recurrente al sujeto obligado, la hace consistir en los gastos de campaña y su desglose de la Diputada Cinthya Lobato Calderón, también cierto es, que de su lectura se desprende que lo solicitado fue la información de gastos de campaña y su desglose de Cinthya Lobato Calderón, pero en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por el Partido Acción Nacional y no como Diputada, lo cual así interpretó el sujeto obligado, ya que en el escrito de contestación al recurso de revisión, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete de noviembre de dos mil siete, mismo que corre agregado a fojas diecisiete a la veinte del expediente, señala que la información requerida en la solicitud presentada por la ahora recurrente, se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, conforme a lo señalado en el artículo 56.2 de la Ley de la materia, tuvo la posibilidad de requerir a la recurrente para que aclarara dicha solicitud o corrigiera los datos proporcionados, y al no hacerlo, tal hecho genera la presunción en su contra, de que tuvo claro en todo momento, desde que recibió la solicitud, de que tal información se refería a los gastos de campaña de Cinthya Lobato Calderón, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz.

Sobre este punto, el delegado del sujeto obligado, en la audiencia de alegatos, además de ratificar el escrito de contestación del recurso de revisión al que nos hemos referido con anterioridad, entre otras alegaciones, dijo las siguientes:

- a). Que respecto de lo requerido por la ciudadana -----, efectivamente el pasado veinticuatro de septiembre, mediante oficio se presentó a las oficinas del Comité Directivo Estatal a solicitar la información pública "relativa a los gastos de campaña de la Diputada Cinthya Lobato Calderón, incluyendo el desglose de los mismos";
- b). Que de lo anterior se desprende con claridad que lo que la peticionista solicita es un informe de gastos de campaña de la diputada Cinthya Lobato, hecho que no le correspondió al Partido Acción Nacional como candidata a diputada, dado que ella fue candidata a diputada por el Partido Convergencia o por la Coalición Por el Bien de Todos en el año dos mil cuatro;
- c). Que a fin de obrar de buena fe con este Instituto y con la peticionista, quizá ésta última lo que quiso requerir fue el informe de Cinthya Lobato en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, hecho que jamás fue negado a darle dicho informe, ya que los Partidos Políticos están sujetos a ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, tal como lo señala el artículo 41 de la Carta Magna; y,
- d). Que le queda claro que en el oficio de fecha veinticuatro de septiembre, la ahora recurrente ya hace mención de que es Cinthya Lobato en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal.

Sobre esta última manifestación, cabe aclarar que el oficio al que se refiere el delegado del sujeto obligado es al escrito de interposición del recurso de fecha veinticuatro de octubre, ya que el señalado por él, corresponde a la solicitud de acceso a la información.

En tal sentido, este Consejo General, estima que las manifestaciones del delegado del sujeto obligado vertidas en la audiencia de alegatos, confirman su conocimiento del tipo de información que solicita la recurrente, porque en el escrito de contestación al recurso, se advierte que desde el momento en que le fue presentada la solicitud de acceso a la información, entendió que la información requerida consiste en los gastos de campaña y su respectivo desglose de Cinthya Lobato Calderón, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral dos mil siete, ya que además en este escrito de contestación, manifiesta que la información requerida en la solicitud de la ahora recurrente, se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano.

Este Órgano Colegiado considera, que al tener clara la petición de la recurrente, el sujeto obligado debió dar respuesta a la misma y al no hacerlo, viola el derecho de acceso a la información de la recurrente, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y 6 último párrafo de la Constitución Local, pues estos preceptos, garantizan la obtención de la información pública, como lo es en este caso el informe de gastos de campaña.

Asimismo el sujeto obligado, en el escrito de contestación del recurso de revisión y en la audiencia de alegatos, manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Electoral Vigente en el Estado, no puede atender la petición de la ahora recurrente, porque los informes de gastos de campaña se encuentran en proceso de fiscalización ante

el Instituto Electoral Veracruzano a través de la Comisión de Fiscalización, para lo cual hace las siguientes precisiones:

a). Que los informes de fiscalización de ese Partido Político fueron presentados el día diecisiete de octubre del año en curso ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano y ésta tiene hasta dos meses para realizar las observaciones pertinentes;

b). Que de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los Partidos Políticos tienen cuarenta y cinco días posteriores a la terminación de las campañas para entregar el informe de gastos de los candidatos postulados;

c). Que posteriormente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tiene sesenta días para aprobar los informes de gastos de campaña de los Partidos Políticos, pero que dentro de este periodo podrá realizar observaciones a dichos informes.

De lo narrado con anterioridad y de lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo IV, se advierte que en efecto, conforme a lo señalado por el artículo 65, las organizaciones políticas, como lo es en este caso el Partido Acción Nacional, deben presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, entre los que se encuentran los informes de campaña, previstos en la fracción III de dicho numeral y para los cuales establece las siguientes reglas:

a) El Partido o la coalición presentarán un informe por cada una de las campañas de las elecciones respectivas;

b) Serán presentados a más tardar dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la conclusión de la jornada electoral; y,

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado señala que el informe se presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano el día diecisiete de octubre de dos mil siete, hecho del cual no obran constancias en autos, pero conforme a lo previsto por el artículo 65, fracción III, inciso b), del Código Electoral Estatal, se presume cierta la manifestación, dado que esta fue la fecha límite para la presentación del informe. Al respecto cabe recalcar que los cuarenta y cinco días son computables a partir del día siguiente de concluida la jornada electoral y no a la terminación de las campañas, como lo manifestó el delegado del sujeto obligado, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo cuarto del Ordenamiento en cita, las campañas electorales concluyen tres días antes de la jornada electoral, por lo tanto se trata de eventos y fechas distintas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Electoral para el Estado, la Comisión de Fiscalización, cuenta con un plazo de sesenta días para la revisión de los informes de los Partidos Políticos o coaliciones; esto es, si el informe de gastos de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Cinthya Lobato Calderón, se presentó el día diecisiete de octubre de dos mil siete, la mencionada Comisión de Fiscalización tiene hasta

el próximo dieciséis de diciembre del año en curso para concluir la revisión del informe, plazo dentro del cual podrá requerir al Partido Acción Nacional a través de su órgano interno respectivo, de la documentación necesaria para comprobar la veracidad del informe y también para que en su caso, solvente las observaciones del pliego que al efecto formule.

Al vencimiento del plazo de los sesenta días, la Comisión de Fiscalización dispone de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes, plazo que conforme al cómputo de los días concluye el ocho de enero de dos mil ocho. Una vez que el Consejo General conozca y discuta el dictamen, podrá aprobarlo, ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en este caso, su notificación al Partido Acción Nacional.

De lo anterior se infiere, que el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para la campaña electoral de Cinthya Lobato Calderón, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, se encuentra en proceso de fiscalización, cuyo dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano podría tenerse hasta pasado el día ocho de enero de dos mil ocho, de ahí que el delegado del sujeto obligado, alega que de haber sido correcta la petición de la recurrente, la información se le hubiere entregado hasta después de que el Consejo General del citado Instituto, apruebe los gastos de campaña de los partidos políticos.

Sin embargo, de la lectura de la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se desprende que la recurrente se concreta en requerir el informe de gastos de campaña y su desglose de Cinthya Lobato Calderón y en manera alguna pide que la información solicitada sea aquella que se encuentre aprobada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no le asiste la razón al sujeto obligado para señalar que se encuentra impedido para atender la petición de la recurrente bajo el argumento de que la información se encuentra en proceso de fiscalización.

Pero más aun, resultan contradictorias las manifestaciones del delegado del sujeto obligado, pues por una parte afirma que conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos deben ajustar sus actuaciones al principio de legalidad; que el Partido Acción Nacional reconoce los derechos de todos los ciudadanos para acceder a la información pública y que son los primeros en respetar las instituciones y las leyes que los obligan a informar y por otra parte, alega que de haber entregado la información sin la aprobación del Instituto Electoral Veracruzano, hubiera incurrido en una entrega de información falsa o mal intencionada, ya que esta podría variar considerablemente como resultado de la solventación de observaciones.

Si bien es cierto que al veinticuatro de septiembre de dos mil siete, fecha de la recepción de la solicitud y al vencimiento de los diez días hábiles que conforme a la Ley de la materia tuvo el sujeto obligado para responder a la solicitud de información, esto es, al ocho de octubre del año en curso, todavía no presentaba ante el Instituto Electoral Veracruzano el informe requerido, también es cierto, que al día siete de noviembre del año en curso, fecha en que dio contestación al recurso de revisión o en la audiencia de alegatos, llevada a cabo el día trece de noviembre del año en curso o inclusive hasta antes de que este Consejo General emitiera la presente resolución, ya estaba en posibilidad de poner a disposición de la recurrente el informe solicitado y con ello cumplir con su obligación de acceso a la información, pues con base en sus manifestaciones y a lo señalado en el Código Electoral Veracruzano, se

desprende que el informe de gastos de campaña, se presentó ante el referido Instituto el día diecisiete de octubre de dos mil siete.

Por otra parte, de existir diferencias entre el informe inicialmente presentado y el que se obtenga como resultado de la revisión, por contener información falsa o mal intencionada, el partido político estaría sujeto a la aplicación de las sanciones correspondientes, por ocultar o falsear la información de los gastos de campaña, según lo establece el artículo 66, último párrafo del Código Electoral Veracruzano.

De conformidad con los artículo 8.1, fracción XXI y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina, que los informes que presentan los partidos políticos al Instituto Electoral Veracruzano, entre los que se encuentran los informes de gastos de campaña, así como también el resultado de su revisión, como lo es en este caso el dictamen consolidado, tienen el carácter de públicos y por tanto conforme al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, los partidos políticos, están constreñidos a publicar y mantener actualizada dicha información, por quedar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia que establece la Ley de la materia, y que dada su naturaleza debe ser puesta a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, sin que medie solicitud o petición alguna, pues además se trata de información contenida en los documentos que el sujeto obligado genera, obtiene, transforma o conserva por cualquier título, conforme a lo que dispone el artículo 3.1, fracciones VI y XIII de la Ley de la materia.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial del Pleno P./J. 146/2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de 2005, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Resulta inatendible la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que no habían pasado ni treinta días cuando la peticionista se dolió ante este Instituto de la supuesta negativa de la información, pues ha quedado precisado que conforme a lo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, que en este caso, se comenzaron a computar a partir del día nueve de octubre de dos mil siete, dado que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera a la solicitud de acceso a la información, venció el día ocho de octubre del año en curso y tampoco probó que no haya negado la información requerida o que a la fecha ya la haya proporcionado.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, en relación con el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo Estatal, deberá entregar a la promovente, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para la campaña electoral de Cinthya Lobato

Calderón, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, el cual conforme al artículo 65, fracción III, del Código Electoral Veracruzano, debió haber entregado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, el día diecisiete de octubre de dos mil siete.

En conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del

solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios de -----, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 62.1 y 62.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Partido Acción Nacional a entregar a la recurrente, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Partido Acción Nacional a través del Comité Directivo Estatal del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico